

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 91.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 15 DE 1892.

NUMERO 908

**Editor y Administrador,**

EL DIRECTOR DE LA IMPRENTA NACIONAL.

**SUBSCRIPCION:**

La serie de 10 números..... 50 cts.  
 Número suelto..... 5 „  
 Números anteriores á la serie que se publica,  
 cada uno..... 10 „

**AVISOS:**

Por una sola vez, linea..... 5 cts.  
 Por dos y más veces, 5 cts. la primera, las  
 demás á..... 2½ „

PAGO ADELANTADO.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**GOBERNACION.**—Acuerdo en que se admite la renuncia presentada por el Doctor Don Tadeo Trabanino, del cargo de Representante del Gobierno en los trabajos arqueológicos de Copán.

**GUERRA.**—Acuerdo por el cual se confieren varios ascensos.—Acuerdo por el cual se asciende á los Sub-Tenientes Carlos Burdet y Pedro N. Macedo, al grado de Teniente.—Acuerdo por medio del cual se nombra interinamente Comandante Local del Distrito de Pespire, al Teniente Juan B. Molina.—Acuerdo por el cual se concede una pensión mensual de montepío.

**PODER JUDICIAL.**

Sentencia que recayó en el juicio ejecutivo promovido por el tutor de los menores hijos legítimos del Licenciado Don Máximo Gálvez, contra los herederos de Doña Irene Güell de Bilardébó, por cantidad de pesos.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**—Resumen de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Julio de 1892.

**AVISOS.**

**PODER EJECUTIVO.**

**GOBERNACION.**

Acuerdo en que se admite la renuncia presentada por el Dr. Don Tadeo Trabanino, del cargo de Representante del Gobierno en los trabajos arqueológicos de Copán.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Octubre 10 de 1892.

Traida á la vista la renuncia presentada por el Dr. Don Tadeo Trabanino N. guerra,

del cargo de Representante del Gobierno en los trabajos arqueológicos establecidos en Copán, fundada en que tiene que ausentarse por algunos meses del territorio de la República; el Presidente

**ACUERDA:**

Admitírsela; rindiéndole las gracias por los importantes servicios que ha prestado en el ejercicio de su empleo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bendaña.

**GUERRA.**

Acuerdo por el cual se confieren varios ascensos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Octubre 4 de 1892.

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Ascender á los Tenientes Ramón Antonio Clotter, Florentino Carvajal, Rafael L. Licón, Celso Carvajal, Carlos Madrid, Jesús Madrigales, Visitación López, Dionisio Medina y Eulogio Hernández al grado de Capitán, en recompensa de los buenos servicios prestados durante la campaña del Norte recién pasada. En consecuencia, la Secretaría de la Guerra les expedirá los correspondientes despachos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se asciende á los Sub-Tenientes Carlos Burdet y Pedro N. Macedo, al grado de Teniente.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Octubre 4 de 1892.

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Ascender á los Sub-Tenientes Carlos Burdet y Pedro N. Macedo al grado de Teniente, en recompensa de los servicios prestados á la causa de la legitimidad durante la campaña del Norte, debiendo extenderseles por el Mi-

nisterio de la Guerra, los despachos correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por medio del cual se nombra interinamente Comandante Local del distrito de Pespire, al Teniente Juan B. Molina.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Octubre 5 de 1892.

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Nombrar interinamente al Teniente Juan B. Molina, Comandante Local del distrito de Pespire, con el sueldo mensual de veinticinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado

Acuerdo por el cual se concede una pensión mensual de montepío.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comayagua, Octubre 13 de 1892.

El Presidente de la República,

Considerando: que el soldado Olayo Mendoza, vecino de San Antonio, departamento de Intibucá, perdió el brazo izquierdo en la acción de armas de San Marcos, librada contra la facción acaudillada por los Generales Láinez, Reina y Velásquez; por tanto, y en observancia de lo dispuesto por el art.º 2.º, Título XXIV, Tratado V de la Ordenanza Militar,

**ACUERDA:**

Conceder al expresado soldado la pensión mensual de siete pesos cincuenta centavos, la cual le será satisfecha por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Alvarado.

## PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en el juicio ejecutivo promovido por el tutor de los menores hijos legítimos del Licenciado Don Máximo Gálvez, contra los herederos de Doña Irene Güell de Vilardebó, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Pedro J. Bustillo, como representante del tutor de los menores hijos legítimos del Licenciado Don Máximo Gálvez, contra la sentencia fecha doce de Mayo último, en que la Corte de lo Civil, dejándoles su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios, absuelve á Marcelino Castro; á Margarito, Dolores, Soledad y Mercedes Medina, y á Ignacio Suazo, Blasina Escobar, Clemente Mencía, Juana Pacheco y Alejandra López de la ejecución que el indicado tutor, á quien condena en costas, les estableció por la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos treinta pesos noventa y seis y siete octavos centavos, valor de un lote de bienes cuyo apuntamiento está auténticamente certificado y que los herederos abintestato de Doña Irene Güell de Vilardebó, al practicarse su respectiva partición, acordaron se formase para pagar la deuda que casi todos ellos, según consta de escrituras públicas, habían separadamente contraído con el referido Gálvez, por servicios de Abogado que éste debía hacer y que hizo en favor y á satisfacción de los mismos.

Resulta: que se alegan las violaciones siguientes:

1.ª—La de los artículos 59, Civil; 55, 65, 67, 185, regla 2.ª, y 186, Procedimientos, porque la Corte sentenciadora, contra lo prescrito por dichas disposiciones, admitió ante ella, sin computar días feriados, el apersonamiento de la parte contraria, un día después del plazo que á ésta se había fijado para mejorar el recurso de apelación; debiendo, por lo mismo, haber declarado desierto dicho recurso, ya porque así lo pidió el recurrente, ya porque dicho plazo es de orden público.

2.ª—La de los artículos 145, 148, inciso 1.º, 150, 157, número 7.º, y 159, inciso 2.º, Procedimientos, porque sin haberse ejercitado acción por daños y perjuicios y sin haber ocurrido el caso del artículo 159, la sentencia reserva dicha acción á los ejecutados, siendo así incongruente con la materia del juicio.

3.ª—La del artículo 407, número 2.º, Procedimientos, en relación con los 1.655, inciso 1.º, y 1.656, en ambos incisos, Civil, por haber admitido en parte el Tribunal sentenciador la excepción de insuficiencia de título para ejecutar, reuniendo éste todas las condiciones de documento auténtico y no habiendo sido contradicha por los ejecutados la plenitud de la acción del ejecutante.

4.ª—La del artículo 425, excepción 2.ª, Procedimientos, porque se admitió la falta de personería opuesta al procurador del mismo ejecutante, con motivo de no representar éste á los hijos naturales del Licenciado Gálvez, acreedores en parte á la deuda reclamada; con-

fundiendo así la falta de personería con la falta de acción.

5.ª—La de los artículos 340, inciso 1.º, Procedimientos, y 1.669, inciso 1.º, Civil; porque, al dar por pagado al ejecutante y al estimar como prueba su confesión de haber recibido \$ 14.328.00, catorce mil trescientos veintiocho pesos, incluyó la Corte sentenciadora en esta suma la cantidad de \$ 2.536.00 dos mil quinientos treinta y seis pesos, valor de bienes entregados por cuenta de la porción hereditaria de los hijos naturales del Licenciado Gálvez, también acreedores, y cuya cuota separó del crédito reclamado la misma Corte en su sentencia, incurriendo bajo tal concepto y con tal inclusión en error de hecho y de derecho y desvirtuando la naturaleza de la confesión que fué hecha por el ejecutante y aceptada por los ejecutados, con la advertencia de haberse aplicado á otra cuenta y pagado á otra persona los referidos \$ 2.536.00, dos mil quinientos treinta y seis pesos.

6.ª—La de los artículos 1.665, inciso 1.º, 1.667, inciso 1.º, Civil, y 425, excepción 5.ª, Procedimientos, por haber admitido, y esto en un decreto inapelable, la prueba de testigos para un pago parcial, mayor de cien pesos, á pesar de prescribir el 1.665 que los actos ó contratos que contengan la entrega ó promesa de una cosa que valga más de cien pesos, deben constar por escrito, salvas las excepciones del 1.667, que no ocurrieron; y de establecer el 425, que entre las únicas excepciones admisibles en juicio ejecutivo, una de ellas es la de pago, que conste de instrumento público ó privado.

7.ª—La de los artículos 1.465, inciso 1.º, 1.479, 1.481, caso 2.º, 1.482, y 1.483, Civil, porque se declaró divisible la deuda, y solo exigible de cada heredero, según su cuota, con exclusión de la de Doña Francisca Varela; siendo indivisible la obligación de los ejecutados, en virtud de haber acordado como herederos de Doña Irene Güell de Vilardebó, en la respectiva partición, judicialmente aprobada, que se formase, como se formó, un lote de bienes para pagar lo que cada uno debía al Licenciado Gálvez; lote que convirtió la deuda en un cuerpo cierto, y cuyo escrito auténtico es el instrumento en que se funda la demanda ejecutiva; concluyendo el recurrente que también deduce violados los artículos 1.565, inciso 1.º, y 1.566, en sus dos incisos, Civil, por haberse desatendido el mérito probatorio de los certificados que obran en el juicio, referentes á la posesión y á la administración de los bienes hereditarios Güell.

Considerando: que el recurrente se conformó, de una manera expresa y bajo su firma, con el apersonamiento que como extemporáneo impugna, según se ve en la respectiva notificación; y que ninguna de las leyes que sobre el particular arguye violadas establece que los Tribunales procedan de oficio, lo cual hace comprender que la materia de que se trata no es de orden público, como, en principio y por regla general no lo son los procedimientos civiles.

Considerando: que la sentencia recurrida no ha tomado en cuenta ni resuelto ninguna

cuestión sobre daños y perjuicios; y que, por lo mismo, con la superabundancia de haber dejado á salvo á los ejecutados su derecho para reclamarlos, ningún vínculo jurídico establece, ninguna incongruencia implícita, ninguna ley infringe.

Considerando: que, sin negar la Corte sentenciadora el carácter público ó auténtico de los instrumentos en que el actor apoya su ejecución, por la totalidad de la deuda, declara que ésta solo es cobrable en la respectiva cuota de cada uno de los comprometidos, según las escrituras públicas en que consta su obligación individual y no solidaria, y atendida la naturaleza divisible de la misma obligación, que en ninguno de los otros documentos aparece bajo contrario concepto estipulada, ni con el Licenciado Gálvez, ni con sus herederos; por todo lo cual, al haber admitido la excepción de insuficiencia de título para la demanda ejecutiva tal como se entabló y como la objetaron terminantemente los ejecutados, no hubo infracción sino observancia de las leyes que cita el recurrente.

Considerando: que si el Tribunal sentenciador admitió la excepción de falta de personería, fué, como literalmente dice, "por falta de personalidad de parte del procurador del ejecutante;" personalidad que, según nuestra legislación (artículos 8.º, 205 y 425, Procedimientos,) consiste en tener el libre uso de los derechos civiles, ó, lo que es igual, en tener capacidad para parecer en juicio, cuya falta conceptualizada para el ejecutante por dicho artículo 425, es cosa muy distinta de la falta de personería en su procurador; y que sin haberse alegado nada, ni aun por incongruencia, bajo este concepto, materia única de la cuestión, fuera de ella ninguna alegación es procedente.

Considerando: que la confesión de haberse recibido en pago de la deuda reclamada \$ 14.328.00, catorce mil trescientos veintiocho pesos, fué debidamente apreciada como relativa á un hecho personal del confesante, ya se estimasen ó no se estimasen incluidos en ellos los \$ 2.536.00 dos mil quinientos treinta y seis pesos de que habla el procurador Bustillo; porque si dicha confesión debió considerarse divisible, como él parece insinuarlo, nada alegó claramente ni citó violada ninguna ley á este respecto.

Considerando: que la prueba de testigos con que la sentencia da por hecho un pago parcial mayor de cien pesos, fué jurídicamente aceptado por el actor, toda vez que, cuando se decretó recibirla y se recibió, nada dijo en contra, ni pidió reposición, ni promovió incidente, limitándose á una alegación extemporánea en 1.ª, y á otra indebida en 2.ª instancia, después de haber hecho gestiones de aquiescencia más expresiva respecto al indicado medio probatorio, ya con repreguntas á los testigos, ya con solicitud de audiencia para que rindiesen sus declaraciones, como se ve de autos; y que las leyes que establecen la constancia, por escrito, de la entrega de una cosa cuyo valor exceda de cien pesos, y del pago como excepción en el juicio ejecutivo, tratan de una materia por su naturaleza de

interés privado, sin prescribir que de oficio deban observarse; de lo que se infiere que dichas leyes no son de orden público, como lo ha declarado la Jurisprudencia francesa, citada por Garsonet, Tratado Teórico y Práctico de Procedimientos, tomo 2.º, página 481; y por Bonier, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, tomo 1.º, página 197.

Considerando: que la certificación del apuntamiento del lote que se formó para pagar la deuda que motiva este juicio, si bien reviste el carácter de auténtica, porque fué debidamente expedida, no es, en manera alguna, título de obligación en favor del ejecutante, por no contener estipulaciones de contrato entre los deudores del Licenciado Gálvez y los herederos de éste; y que, por lo mismo, y sin tener más valor que el de la constancia de un medio escogido por aquéllos para facilitar la operación de pago á éstos, no convirtió en indivisible la deuda, que, sin dicha certificación reconoce divisible el recurrente, quien, en razón de lo expuesto, no la tiene para impugnar la sentencia, por excluir ella del reclamo la cuota de la Señora Francisca Varela no demandada, ni para alegar infringidas las leyes que cita; y mucho menos las últimas, puesto que no había para qué hacer mérito de documentos relativos á la posesión y administración de los bienes comprendidos en el consabido lote, respecto de los cuales no se había ejercido acción reivindicatoria ni posesoria, ni de mandato, ni ninguna otra análoga.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 9.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 75, 167, 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos como corresponde.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Matute Brito.—Dávila.—Leovigildo A. Casco, Srío.

## AVISOS.

### Extractos.

*El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento,*

Hace saber: que en la Secretaría de este Juzgado se encuentra fijado el extracto que literalmente dice:—“Extracto.—El suscrito, Abogado y Notario Público, de esta capital, certifica: que por escritura pública, otorgada el día de hoy, en su Notaría, por los Señores Don Daniel Fortín y Don Daniel Fortín hijo, vecinos de Yuscarán; dichos Señores han fundado una Sociedad comercial colectiva, de la cual ellos son únicos socios: la firma social es “D. FORTIN & HIJO:” el socio encargado de la administración es Don Daniel Fortín hijo; pero ambos socios tienen el uso de la firma social: Don Daniel Fortín introduce el capital de veintisiete mil quinientos treinta y un centavos (§ 27.337.31), en mercaderías y en mobiliario destinado al servicio de la Compañía, cuyo valor se ha asignado de común acuerdo; y Don Daniel Fortín hijo pone su industria: el negocio sobre que versa el giro social es el comercio con mercaderías nacionales y extranjeras, y la importación y exportación de unas y otras; y la Sociedad principia desde el día de hoy, y durará cuatro años; pero, por mutuo acuerdo, podrá disolverse antes, ó prorrogarse por más tiempo.—Extendida en Tegucigalpa, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Sello.—Pedro J. Bastillo.”—En Tegucigalpa, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Queda registrado este documento á los folios noventa y cuatro y noventa y cinco y bajo el número veintinueve del Libro de Registros de Comercio, correspondiente al período que comenzó el cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sello.—Leandro Valladares.—Emilio Mazier, Srío.

Es conforme.—Tegucigalpa, Agosto 27 de 1892.  
Sello.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Departamento de Tegucigalpa.—Honduras.

LEANDRO VALLADARES.

EMILIO MAZIER, Srío.

*El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento,*

Hace saber: que en la Secretaría de este Juzgado se encuentra fijado el extracto que literalmente dice:—“Extracto.—Rómulo E. Durón, Abogado y Notario Público, de este vecindario, certifica: que, en escritura otorgada ante mí, el día veintiséis del mes en curso, por los Señores Don Daniel Fortín, vecino de Yuscarán, y el Licenciado Don Domingo Zambrano, vecino de Tegucigalpa, ambos mayores, casados y comerciantes, el primero por sí, y el segundo como representante del Señor Licenciado Don Policarpo Bonilla; escritura que se registra del folio cuarenta y cinco al quincuagésimo cuarto de mi protocolo de este año, consta:—1.º que dichos señores han practicado la liquidación de la Sociedad que, bajo la firma “FORTIN & BONILLA,” estuvo girando en la plaza de Tegucigalpa hasta el treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, fecha en que fué disuelta, conforme á lo estipulado en escritura de veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, autorizada por el Notario, Licenciado Don Miguel R. Dávila, y en que quedó en su lugar girando, de conformidad con dicha escritura, la casa “FORTIN & BONILLA EN LIQUIDACION:”—2.º que el Señor Fortín se dió por recibido de la cuota que le correspondió por su capital introducido y por su mitad de utilidades, lo mismo que de los valores destinados á cubrir el pasivo de la casa “FORTIN & BONILLA,” del cual se hizo cargo; y el Señor Zambrano, á nombre del Señor Bonilla, se dió por recibido de la parte que á éste correspondió en las utilidades como socio industrial:—3.º que quedan por liquidar solamente las cuentas personales de los socios, el mobiliario, los créditos activos y los demás bienes pertenecientes á la Sociedad, no comprendidos en las operaciones hasta la fecha de la liquidación practicadas; y—4.º que, en consecuencia, queda concluido el giro de la casa “FORTIN & BONILLA EN LIQUIDACION:”—En fe de lo cual, libro, sello y firmo el presente extracto, en la Villa de Concepción, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Sello.—Rómulo E. Durón.—Queda registrado este documento á los folios noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, y bajo el número 30 del Libro de Comercio, correspondiente al período que comenzó el cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tegucigalpa, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.—Sello.—Leandro Valladares.—Emilio Mazier, Srío.

Es conforme.—Tegucigalpa, Agosto 31 de 1892.  
Sello.—Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Tegucigalpa.—Honduras.

LEANDRO VALLADARES.

EMILIO MAZIER, Srío.

*El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,*

Hace saber: que en la audiencia del primero de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, á solicitud del Licenciado Don Manuel Montes, como representante general de Don Ricardo Streber, se venderá en pública subasta una casa de adobe, en estado de galera, de catorce varas de largo por once de ancho, inclusive el corredor; tiene al lado del Poniente tres galerías cubiertas de teja, dos de las cuales miden diez varas de largo por seis de ancho cada una, y la otra, de siete varas de largo por cinco de ancho; y una casita de tapia, de ocho varas de largo por cinco de ancho, cubierta de teja. Todas estas edificaciones están ubicadas en un solar de veinticinco varas de Norte á Sur, por cincuenta de Oriente á Poniente, acotado con cerco de madera; cuyos inmuebles han sido embargados á Don Ciriaco Medina para el pago de una cantidad de pesos que adeuda, á Streber; y tienen por límites: al Norte, el Río Grande; al Sur, con casa y solar de la Señora Vital Sánchez; al Oriente, tapiales de Don Cipriano Velásquez; y al Poniente, con solar de Mariano Lagos. Fueron valorados todos ellos en la suma de mil pesos. Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de licitadores. Tegucigalpa, 6 de Octubre de 1892.

EMILIO MAZIER.

## COPIA.

Nicolás Ochoa Velásquez, Abogado y Notario Público de la República, vecino de esta ciudad, certifica: que en el protocolo de instrumentos públicos que lleva en el corriente año, á folios quincuagésimo nono y sexagésimo y bajo el número vigésimo nono, se encuentra el contrato, cuyo extracto es el siguiente.—PRIMERO.—Los Señores Don Secundino Valladares y Licenciado Don José Antonio del mismo apellido, mayores de edad, comerciantes y vecinos del pueblo de Guinope, en el departamento de El Paraíso, convienen en disolver la Sociedad colectiva de comercio que formaran en el mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, según escritura pública otorgada ante el Abogado y Notario Don Rómulo E. Durón, vecino de Tegucigalpa; la cual Sociedad ha girado en dicho pueblo de Guinope bajo la razón social de VALLADARES Y COMPAÑIA.—SEGUNDO.—El socio capitalista Don Secundino Valladares, asume los derechos y obligaciones que tiene la Sociedad expresada haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma siendo el dueño exclusivo de todos los bienes que ha yan pertenecido, que pertenezcan ó deban pertenecer á dicha Sociedad, y el único responsable de los créditos y reclamaciones que hubiere ó se presentaren contra ella.—TERCERO.—Los dos socios, de común acuerdo, dan por liquidada la Sociedad en referencia; distribuyéndose las utilidades.—CUARTO.—El socio Don José Antonio Valladares conviene en recibir, por la parte de beneficios que le corresponde, en los obtenidos por la Sociedad durante el tiempo que tiene de existencia, la suma de dos mil trescientos pesos, en esta forma: mil quinientos pesos que ha recibido en dinero efectivo, entregados por su socio, y ochocientos pesos en un billar con sus accesorios, que ha pertenecido á la Sociedad y que en lo sucesivo será del exclusivo dominio del expresado Don Antonio.—QUINTO.—Ambos socios quedan desde hoy desligados de las operaciones sociales y sin derecho alguno para hacerse mutuas reclamaciones con motivo de los negocios que han ejecutado durante la sociedad.—Y para los fines que expresa el artículo 352 del Código de Comercio, y á pedimento de los Señores Don Secundino y Licenciado Don José Antonio Valladares, extendiendo el presente extracto, en Comayagua, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Sello.—“Nicolás Ochoa Velásquez, Abogado y Notario Público.”—Comayagua.—Honduras.—(F.) Nicolás Ochoa Velásquez.—Sello.—“Registro conservatorio, departamento de El Paraíso.—República de Honduras.”—Yuscarán Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y dos.—Queda registrado este documento bajo el número 2.º y á los folios dos y tres del Libro de Comercio correspondiente al período que comenzó el año de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Alberto Mendoza.—Miguel A. Reina, Srío. interino.—Se mandaron fijar tres carteles de este extracto al pueblo de Guinope, por no haber periódico en este departamento y por ser en este pueblo en donde tenía su domicilio la Sociedad.—Es conforme con su original.—Yuscarán, Octubre cinco de mil ochocientos noventa y dos.—Sello.—“Judicatura de Letras.—Departamento de El Paraíso.—República de Honduras.”—F. Alberto Mendoza.—Miguel A. Reina, Srío. interino. 2

*El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,*

Hace saber; que en la audiencia del treinta y uno del mes en curso, á las tres de la tarde, y á solicitud del Licenciado Don Manuel Montes, como representante general de Don Ricardo Streber, se venderá en pública subasta una casa de paredes de adobes, cubierta de teja, sin repellar las paredes, ni enladrillada, ni entablada y sin puertas, embargada á Don Angel R. Alcántara, para el pago de una cantidad de pesos que adeuda á Streber; cuya casa está ubicada en un solar de veinticinco varas de Norte á Sur, por treinta de Oriente á Poniente; siendo sus límites: al Norte, con casa de Dolores M. de Alcántara; al Sur, con solar de la Penitenciaría; al Oriente, con las márgenes del Río Chiquito; y por el Poniente, con casa de Antonio Cárcamo, calle de por medio; dichos inmuebles han sido valorados por la suma de seiscientos setenta y cinco pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.

Tegucigalpa, 6 de Octubre de 1892.

2

EMILIO MAZIER.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—3.ª AVENIDA E.—N.º 49.

# RESUMEN

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Julio de 1892.

## INGRESOS.

## EGRESOS.

	Ingreso real.		Ingreso virtual.		Recibido de la Dirección.		TOTAL.		Gastos de las rentas.		Gastos de Administración local.		Descargos virtuales.		Sueldos del mes anterior.		Tropa y presidio		Saldo á la orden de la Dirección.		TOTAL.	
	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.
I.—Amapala.....	24.072	44	12.814	43			38.888	87	105	58	384	00	12.814	43	473	30	3.721	04	10.388	43	38.888	87
III.—Puerto Cortés	8.728	22			1.146	00	9.860	22	99	48	60	00	528	75	559	04	700	75	7.914	50	9.860	22
—Colón.....																						
—Las Islas.....																						
VI.—Teguigalpa..	21.543	74					21.543	74	1.150	65	1.188	50			3.020	55	251	62	15.923	51	21.543	74
II.—Santa Bárbara	7.112	84					7.112	84	308	45	208	75			1.900	33	582	18	4.624	12	7.112	84
XII.—Comayagua...	7.160	53					7.160	53	516	34	517	00			1.171	00	440	37	4.518	82	7.160	53
IX.—La Paz.....	2.278	03	0	50	500	00	2.779	13	179	05	50	00	0	50	530	00	555	50	1.464	02	2.779	13
X.—Copán.....	17.410	86					17.410	86	695	71	211	00			1.623	00	684	18	14.208	90	17.410	86
VII.—Gracias....	2.545	81			1.920	78	4.472	00	162	08	154	25			553	42	417	62	3.180	48	4.472	00
XI.—Choluteca...	0.807	34			1.000	00	10.807	34	500	70	166	18			1.500	81	1.370	08	7.108	92	10.807	34
XIII.—El Paraíso...	12.847	00			3.000	00	15.847	00	425	42	171	08			347	00	72	00	14.833	50	15.847	00
VIII.—Yoro.....	4.005	45					4.005	45	191	34	255	50			402	00	190	75	2.905	85	4.005	45
IV.—Intibucá....	2.122	57			961	04	3.073	61	160	71	137	25			411	00	155	12	2.208	53	3.073	61
V.—Olancho.....	21.783	77					21.783	77	830	38	117	75			301	00	217	00	20.317	64	21.783	77
Suma.....	141.420	27	12.804	08	8.523	82	162.765	03	4.980	80	3.591	24	18.843	68	12.825	15	9.366	01	118.655	41	162.765	03

## DISTRIBUCION DEL SALDO.

## CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas		Lista civil.		Lista militar.		Para gastos de carácter nacional		TOTAL.		Comprobantes de pago.		Documentos á cobrar.		Documentos de crédito público.		Billetes de Banco.		Numerario.		TOTAL.	
	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.	Cent.
Amapala.....	550	88	900	00	47	50	17.824	05	19.388	43	4.054	41	7.218	88	3.000	00	4.414	00	1	14	10.388	43
Puerto Cortés.....	500	48	750	00	425	64	6.237	64	7.914	50	6.000	50			405	00	813	00	0	09	7.914	50
Colón.....																						
Las Islas.....																						
Teguigalpa.....	4.019	88	2.770	55	250	00	8.233	07	15.923	51	12.178	17	2.530	00	1.170	00			45	33	15.923	51
Santa Bárbara.....	992	79	2.221	33	1.250	00	153	86	4.624	12	4.592	03	81	03					0	18	4.624	12
Comayagua.....	1.360	77	2.200	00	818	75	79	30	4.518	82	4.343	23			175	00			0	59	4.518	82
La Paz.....	484	38	525	00	314	25	140	80	1.464	02	1.463	18							0	84	1.464	02
Copán.....	2.140	95	976	00	646	00	10.441	01	14.203	90	9.299	23	1.091	80	1.495	00	1.000	00	1.317	87	14.203	90
Gracias.....	370	40	1.000	50	825	00	1.481	48	3.183	48	3.003	59	170	80							3.183	48
Choluteca.....	2.480	81	1.502	00	804	16	2.821	05	7.108	92	6.335	00	258	00	545	00			0	30	7.108	92
El Paraíso.....	1.543	16	882	50	63	75	12.345	00	14.833	50	8.725	40	6.108	00					0	10	14.833	50
Yoro.....	1.131	85	800	00	192	00	1.282	00	2.905	85	2.905	50							0	35	2.905	85
Intibucá.....	452	28	874	00	313	00	509	25	2.208	53	2.208	53									2.208	53
Olancho.....	1.125	42	810	00	605	41	17.776	80	20.317	64	3.564	17	16.078	00	1.472	00			203	47	20.317	64
Suma.....	17.760	18	15.838	71	9.121	61	78.035	00	118.655	41	69.879	98	32.625	61	8.852	00	6.227	00	1.570	32	118.655	41

NOTA.—En la columna "Consiste el Saldo," y en la sección "Billetes de Banco," figuran \$ 5.227 en Billetes Privilegiados.

Teguigalpa, 31 de Julio de 1892.—Amdaro Muñoz.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Imopoldo Córdoba.

REPUBLICA DE HONDURAS